

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Interlocutorio nro. 12

Radicado: 76001-33-33-009-2018-00218-00

Demandante: Claudia María Valderrama Pombo y otros
carlosarturoespinosa1670@gmail.com

Demandados: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
rmesa@invias.gov.co

Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV
notificacionesjuridicas@ansv.gov.co

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
ccaballero@ani.gov.co

Llamados en garantía: Consorcio LG Vial Valle
gjaingsas@gmail.com

Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. –
Mapfre Seguros
njudiciales@mapfre.com.co

Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de Paz
albeioperez2@gmail.com

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal recurso de reposición contra el auto que fija fecha para audiencia inicial, notificado en estado el 4 de octubre de 2023, para que sea declarado ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional del Vías.

A su vez, el Consorcio LG Vial Valle, solicito la adhesión al recurso de reposición que presento Mapfre Seguros.

II. Consideraciones

1. Consideración Preliminar – El Alcance de las solicitudes de ineficacia

De entrada, el Despacho debe señalar que, si bien Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros y el Consorcio LG Vial Valle interpusieron recurso de reposición contra el auto del 3 de octubre de 2023, en realidad la petición formulada es una solicitud de ineficacia de los llamamientos en garantía en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

Esto es así si se tiene en cuenta que la providencia impugnada no se pronunció sobre la vinculación de los llamados en garantía, sino que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, decisión que de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de recursos.

En esa medida, el Despacho en orden a privilegiar el derecho sustancial sobre las formas procederá al estudio de estas solicitudes

3. Fundamentos de la solicitud

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros señala que la notificación de la admisión del llamamiento en garantía superó abiertamente el lapso establecido por el legislador (6 meses), ya que la notificación de que resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el INVIAS fue notificada el día 18 de junio de 2019, sin embargo, no fue sino hasta el día 18 de diciembre de 2020 que se

notificó a Mapfre Seguros de dicha admisión, razón por la cual se configuró la ineficacia del llamamiento en garantía, inclusive antes que se suspendieran los términos judiciales por causa del COVID-19, motivo por el cual, el llamamiento en garantía realizado por INVIAS se tornó ineficaz.

De igual manera, el Consorcio LG Vial Valle, argumenta que si bien, mediante Auto del 17 de junio de 2019, notificado en el Estado Nro. 053 del 18 de junio de 2019, se admitieron los llamamientos en garantía que realizó el INVIAS y ordenó notificar a los llamados en garantía, no fue sino hasta el día 18 de diciembre de 2020, que el Despacho remitió la comunicación para efectos de notificación, a través de su correo electrónico gjaingsas@gmail.com. Por lo anterior, considera que, el llamamiento en garantía es ineficaz, pues ya han pasado más de 6 meses.

3. Caso Concreto

Los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros y el Consorcio LG Vial Valle, pretenden que se reponga el auto del 3 de octubre de 2023, mediante la cual se indicó que los antes mencionados habían guardado silencio y se convoca a audiencia inicial, sin embargo, este auto no es susceptible de ningún recurso ordinario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 243A del CPACA.

Frente a los llamamientos en garantía, ambos recurrentes, argumentan que los llamamientos son ineficaces, ya que desde la admisión hasta su notificación ya habían pasado más de 6 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que, sobre la ineficacia del llamamiento en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (negritas del Despacho)

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Como se puede observar, la norma simplemente establece una consecuencia para los casos en que la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes a la aceptación del allanamiento en garantía, esto es no establece una oportunidad particular para que se alegue, lo que implica que procesa su estudio independiente.

Para el caso bajo estudio se tiene que el 17 de junio de 2019¹ se decidió llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros y al Consorcio LG Vial Valle; por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P, culminó en diciembre del 2019. Sin embargo, se tiene que, la notificación del Llamamiento en garantía se realizó el 18 de diciembre de 2020².

Por lo tanto, se encuentra que, ya habían pasado un año y seis meses sin que se lograra la notificación de los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros y el Consorcio LG Vial Valle. En consecuencia, procederá este despacho a declarar ineficaz los llamamientos en garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

Primero: Declárese ineficaz los llamamientos en garantía efectuados a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros y al Consorcio LG Vial Valle, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Índice 25, SAMAI.

² Índice 30, SAMAI.

Segundo: Notificada esta actuación, continúese con el trámite normal del proceso con la celebración de la audiencia inicial convocada mediante auto 3 de octubre de 2023.

Tercero: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, a través del siguiente enlace:

- https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201800218007600133

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JCBM